

cion ordinarias y de las demas providencias, puen-
tando las facultades privativas de estas y de
juzgando en cuestiones de derecho sobre dominio
& posesion, que no pertenecen ni pueden ser
tratados por esos juizados de niego, dada en li-
mitacion de Tribunales de hecho.

Considerando que por ser nulo e ilegal
todo cuanto el Consejo de hombres buenos remueva
fuera de esas limitadas atribuciones leyes y por
hallarse establecida la abrada en todos los casos de
nulidad e injusticia notoria, para ante el
Ayuntamiento de esta Ciudad a este corres-
ponde Excluirse la declaracion de nulidad de
los actos del Consejo, cuando se excede de sus facul-
tades como asi ha medido en el presente caso.

Considerando que por el art. 168 de dichas
ordenanzas parece desprenderse que despues de una
declaracion de nulidad o injusticia notoria solo
habra de celebrarse otro juicio de revision por el
Consejo de hombres buenos con doble numero de
vocales no hallandose establecido que si de nuevo
se cometiere la nulidad como se comete al fallar
incompetentemente sobre cuestiones de derecho haya
de pasar dos y mas veces a otro Consejo con doble
numero de vocales pues que en tales casos seria inter-
minable la tramitacion y se causarían vejámenes
por someter a continuados juicios los derechos
de posesion o propiedad unicamente reservados a
los Tribunales de justicia.

Considerando que en todo aquello no prescri-
to taxativamente por las ordenanzas el Ayuntamiento
ha de obrar tanto por las facultades que en aque-
llas se le reservan, cuanto por las que correspon-
den como Corporacion administrativa, y por
consequente en el caso actual, despues de decla-
rar la nulidad del segundo fallo del Consejo
por incompetencia de este al haber remuelto
la cuestion de derecho sobre la eficacia o va-